> **CASACIÓN Nº 5750 - 2008** LIMA

Lima, catorce de setiembre de dos mil diez.-

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-

VISTO con el acompañado; la causa número cinco mil setecientos cincuenta guión dos mil ocho, en audiencia pública de la fecha, y luego de verificada la

votación con arreglo a Ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandado Ministerio de Salud, mediante escrito de fecha veinticuatro de junio de dos mil ocho de fojas ciento noventa y tres, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número siete de fecha veintidós de mayo de dos mil ocho de fojas ciento setenta y ocho, que revoca la sentencia apelada de primera instancia que declaró infundada la demanda, y reformándola declararon fundada; en el proceso seguido por Luz Dominga Reyes Arana de Ojeda, sobre

Impugnación de Resolución Administrativa.

CAUSAL DEL RECURSO:

Por resolución de fecha treinta de octubre de dos mil nueve que corre a fojas veinticuatro del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso de casación, por la causal de: Interpretación errónea del Decreto de

Urgencia N° 037-94.

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, la causal de interpretación errónea de una norma material se define como: "la interpretación errónea o equivocada de una norma

sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar

1

CASACIÓN N° 5750 – 2008 LIMA

la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances¹.

Segundo.- Que, el artículo 7° del Decreto de Urgencia N° 037-94, publicado el veintiuno de julio de mil novecientos noventa y cuatro, señala: "No están comprendidos en el presente Decreto de Urgencia: a) El personal que labora a tiempo parcial o percibe propinas. b) El personal que se encuentra en proceso de excedencia en la Administración Pública. c) Los alfabetizadores del Sector Educación. d) Los servidores públicos, activos y cesantes, que hayan recibido aumentos por disposición de los Decretos Supremos N° 19-94-PCM, 46 y 59-94-EF y Decreto Legislativo N° 559. e) El personal que perciba escalas remunerativas diferenciadas o emitidas por CONADE o CONAFI"(sic).

Tercero.- Que, el dispositivo señalado en el considerando anterior debe concordarse con lo establecido por el artículo 2° del Decreto de Urgencia 037-94-PCM que dispone el otorgamiento a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y cuatro, de una bonificación especial a los servidores de la administración pública, ubicados en los niveles F-1 y F-2 profesionales, técnicos y auxiliares, así como el personal comprendido en la escala del Decreto Supremo 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o de jefatura; excluyendo de este beneficio a los servidores comprendidos en su artículo 7° antes citado.

<u>Cuarto</u>.- Que, en el caso concreto de autos, la demandante es servidora cesante del Hospital Nacional Dos de Mayo, quien figura en su boleta de pensiones con el cargo de Técnica en Enfermería II Nivel T.A, del sector salud, su fojas dos; y por tanto se encuentra comprendida en una escala remunerativa diferenciada, expresamente excluida de los alcances del

-

¹ CARRIÓN LUGO Jorge, "El Recurso de Casación en el Perú", Volumen I, Segunda Edición-2003, Editorial Jurídica Grijley, pág. 242.

CASACIÓN N° 5750 – 2008 LIMA

Decreto de Urgencia 037-94; en consecuencia la causal denunciada por la entidad demandada debe ser declarada **fundada**.

FALLO:

Por estos fundamentos y de conformidad con el Dictamen Fiscal; declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Salud, mediante escrito de fecha veinticuatro de junio de dos mil ocho de fojas ciento noventa y tres, que revoca la sentencia apelada de primera instancia que declaró infundada la demanda y reformándola declararon fundada; en consecuencia CASARON la sentencia de vista contenida en la resolución número siete de fecha veintidós de mayo de dos mil ocho; CONFIRMARON la sentencia apelada de fecha seis de julio de dos mil siete, la misma que declara infundada la demanda en todos sus extremos; y, ORDENARON la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Luz Dominga Reyes Arana de Ojeda, sobre Impugnación de Resolución Administrativa; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Arévalo Vela; y los devolvieron.-

S.S.

PONCE DE MIER

ARÉVALO VELA

TORRES VEGA

ARAUJO SÁNCHEZ

CASACIÓN N° 5750 – 2008 LIMA

el Decreto de Urgencia N° 037- 94; **Segundo**: Que, a través del mencionado Decreto de Urgencia, se otorgó una bonificación especial a los servidores de Administración Pública, activos y cesantes, según los grupos ocupacionales, disponiendo en su artículo 2° que dicha bonificación especial se otorga, al personal ubicado en los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala Nº 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeña cargos directivos o jefaturales; excluyendo de sus alcances, entre otros, a los mencionados en el inciso d) del artículo 7° esto es, los servidores públicos, activos y cesantes, que hayan recibido aumentos por disposición de los Decretos Supremos N° 19-94-PCM, N° 46 y N° 59-94-EF y Decreto Legislativo N° 559. Tercero: Que, el Tribunal Constitucional en relación a la aplicación del Decreto de Urgencia Nº 037-94 ha tenido diversos criterios, a saber: i) En un primer momento consideró que el Decreto de Urgencia Nº 037-94 no podía ser aplicado a ningún servidor administrativo activo o cesante que ya venía percibiendo el aumento señalado en el Decreto Supremo Nº 019-94-PCM, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del propio Decreto de Urgencia Nº 037-94 (criterio recogido en la sentencia recaída en el Expediente N° 3654-2004-AA/TC); ii) Posteriormente, estimó que sólo debían ser favorecidos con la bonificación del citado Decreto de Urgencia, aquellos servidores que hubieran alcanzado el nivel directivo o jefatural de la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, puesto que ésta era la condición de la propia norma para no colisionar con la bonificación dispuesta por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM (criterio establecido en la sentencia recaída en el Expediente N° 3149-2003-AA/TC); y, iii) Luego, asumió un criterio que respondía a una interpretación más favorable al trabajador, en el que estimó que debido a que los montos de la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94 son superiores a los fijados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, correspondía que sea la bonificación mayor y más beneficiosa la que se otorgue a todos los servidores públicos, incluyéndose a aquellos

CASACIÓN N° 5750 – 2008 LIMA

que venían percibiendo la bonificación del Decreto Supremo Nº 019-94-PCM, con el consiguiente descuento del monto otorgado por este Decreto Supremo N° 019-94-PCM (criterio recogido en la Sentencia N° 3542-2004-AA/TC); y, iv) Finalmente, mediante sentencia vinculante recaída en el Expediente Nº 2616-2004-AC/TC de fecha doce de setiembre de dos mil cinco, acordó apartarse de los precedentes emitidos con anterioridad respecto al tema materia de análisis, y dispuso que los fundamentos contenidos en ella sean de observancia obligatoria; Cuarto: Que, en la acotada sentencia vinculante, el Tribunal Constitucional precisó que no se encontraban comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia Nº 037-94, los servidores públicos que regulen su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tengan sus propias escalas remunerativas que son los ubicados en la Escala Nº 02: Magistrados del Poder Judicial; Escala Nº 03: Diplomáticos; Escala Nº 04: Docentes Universitarios; Escala Nº 05: Profesorado; Escala Nº 06: Profesionales de la Salud; y, Escala Nº 10: Escalafonados, Administrativos del Sector Salud; Quinto: Que, estando al criterio vinculante emitido por el Tribunal Constitucional, corresponde hacer una breve reseña histórica de las normas que regularon la carrera de los servidores del Sector Salud, a efectos de determinar que servidores se encuentran comprendidos en las Escalas Nº 06 y N° 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; Sexto: Que, en primer término tenemos la Ley Nº 23536 (Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud), de fecha veinticinco de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, que establece que la carrera de los Profesionales de la Salud estaba compuesta por 9 niveles y que sus índices remunerativos estaban distribuidos del I al IX. Esta Ley señala que están considerados como Profesionales de la Salud, los siguientes profesionales: Médico-Cirujano, Cirujano-Dentista, Químico-Farmacéutico, Obstetriz, Enfermero, Médico-Veterinario (únicamente los que laboren en el campo asistencial de la Salud Pública), Biólogo, Psicólogo,

CASACIÓN N° 5750 – 2008 LIMA

Nutricionista, Ingeniero Sanitario y Asistenta Social; Sétimo: Que, asimismo tenemos la Ley Nº 23728 (Ley que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, que prestan servicios asistenciales y administrativos en el sector público, bajo el Régimen de la Ley Nº 11377), de fecha quince de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, que precisó que están comprendidos en dicha Ley los Tecnólogos Médicos con título otorgados por las Universidades y los Químicos que laboran en el Campo Asistencial de la Salud Pública, así como los Profesionales Nutricionistas o Dietistas, Laboratoristas Clínicos Fisioterapistas Terapistas ocupacionales, titulados en las Escuelas Profesionales del Instituto Peruano Seguridad Social, los trabajadores sociales, Fisioterapistas y de Laboratoristas Clínicos egresados del Instituto Superior Chan Chan y del Instituto Superior Tecnológico de Trujillo así como el personal técnico especializado de los Servicios de Fisioterapia, Laboratorio y Rayos X, que a la fecha de la dación de la ley estuvieran prestando servicios asistenciales en el Sector Público y en la Seguridad Social; Octavo: Que, posteriormente se dio el Decreto Supremo Nº 059-84-SA (Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276 para los servidores del Ministerio de Salud no comprendidos en las Leyes Nº 23536 y N° 23728), de fecha diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, que precisó la estructura de la carrera administrativa de los servidores del Sector Salud distintos a los Profesionales de la Salud, estableciendo el Escalafón de los servidores administrativos de acuerdo a su grupo ocupacional, nivel de carrera y especialidad de servicio, reconociendo catorce (14) niveles de carrera y catorce (14) índices remunerativos, distribuidos de la manera que a continuación se explica: Profesionales distintos a los Profesionales de la Salud señalados en los considerandos sexto y sétimo (Niveles 07 al 14), Técnicos (Niveles 03 al 12) y Auxiliares (Niveles 01 a 07); Noveno: Que, luego se dictó el Decreto Supremo N° 057-86-TR, de fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, mediante el cual se estableció

CASACIÓN N° 5750 – 2008 LIMA

la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones funcionarios y servidores de la Administración Pública, norma que en su artículo 35° dejó abierta la posibilidad que los trabajadores profesionales escalafonados del Sector Salud pudieran ser incluidos en la escala de haberes del profesional categorizado a que se refería dicha norma. Este dispositivo dio inicio al proceso de homologación de las remuneraciones, estableciendo 8 Escalas remunerativas que vienen a ser el primer antecedente del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM; <u>Décimo</u>: Que, posteriormente se dictó el Decreto Supremo Nº 107-97-TR de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y siete, mediante el cual se continuó con la segunda etapa del Sistema Único de Remuneraciones de los funcionarios y servidores públicos, estableciendo normas para la categorización con fines remunerativos de los servidores públicos en los grupos profesionales, técnicos y auxiliares comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276 y Decreto Supremo N° 057-86-TR como acción previa a la homologación de sus remuneraciones, permitiendo con ello que, los trabajadores del Sector Salud pudieran dejar de ser escalafonados para incorporarse a uno de los grupos ocupacionales de profesional, técnico o auxiliar según les correspondiera, continuando como escalafonados aquellos trabajadores que no se acogieron al cambio de categoría permitido por esta norma¹. **Décimo Primero:** Que, finalmente, a efectos de dar cumplimiento al referido proceso de categorización regulado por el Decreto Supremo Nº 107-97-TR, se aprobó la Resolución Jefatural Nº 470-87-INAP-J de fecha quince de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, estableciendo en su artículo 11º que: "El personal profesional, técnico o auxiliar escalafonadoadministrativo del Sector Salud, que cumpla con los requisitos y disposiciones señalados en el Anexo 01 del Decreto Supremo podrá ser incluido en las escalas de haberes de los servidores profesionales, técnicos

Según el Informe Nº 666-2006-PRP/MINSA de fecha cuatro de diciembre de 2006, los servidores escalafonados son aquellos que no aceptaron acogerse a la categorización dispuesta por el Decreto Supremo Nº 107-97-TR.

CASACIÓN N° 5750 – 2008 LIMA

y auxiliares categorizados, de dicho Decreto Supremo. Aquellos servidores escalafonados que opten por su incorporación como personal categorizado, fijado en las Escalas N° 09 (Profesional), N° 08 (Técnico) y N° 07 (Auxiliar) del Decreto Supremo, deberán solicitarlo por escrito dejando constancia que esta opción los excluye de los alcances del Decreto Supremo Nº 059-84-SA y normas complementarias". Décimo Segundo: Que, habiéndose realizado el análisis de las normas desarrollas en los considerandos precedentes, se ha llegado a establecer lo siguiente: i) Los servidores del Sector Salud regulados por las Leyes Nº 23536 y N° 23728 pertenecen a la Escala Nº 06: Profesionales de la Salud del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, y por lo tanto se encuentran excluidos del Decreto de Urgencia Nº 037-94; ii) Los servidores administrativos del Sector Salud ubicados en los grupos ocupacionales de los profesionales, técnicos y auxiliares que aún se encuentran escalafonados pertenecen a la Escala Nº 10: Escalafonados, administrativos del Sector Salud, y por lo tanto se encuentran excluidos del Decreto de Urgencia Nº 037-94; y, iii). Los servidores administrativos del Sector Salud ubicados en los grupos ocupacionales de los profesionales, técnicos y auxiliares que se encuentran categorizados pertenecen a las Escalas N° 07: Profesionales, N° 08: Técnicos y N° 09: Auxiliares, respectivamente y por lo tanto se encuentran comprendidos bajo los alcances del Decreto de Urgencia Nº 037-94; Décimo Tercero: Que, en consecuencia, la exclusión para la percepción de la bonificación prevista por el Decreto de Urgencia N° 037-94 establecida por el Tribunal Constitucional en la sentencia vinculante recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC sólo es aplicable a aquellos trabajadores del Sector Salud que aún mantienen su categoría de escalafonados y se encuentran en la Escala Nº 10, mas no a aquellos que dejaron de ser escalafonados y se adecuaron a los grupos ocupacionales de Profesionales, Técnicos y Auxiliares ubicados en las Escalas Nº 07, Nº 08 y Nº 09 del Decreto Supremo Nº 051-91-PC; **Décimo Cuarto:** Que, esta conclusión se encuentra

CASACIÓN N° 5750 – 2008 LIMA

recogida en la sentencia emitida en el Expediente Nº 2288-2007-PC/TC, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil siete, mediante la cual la Primera Sala del Tribunal Constitucional aclara los alcances del precedente vinculante Nº 2616-2004-AC/TC, señalando que: "(...) el precedente consistente en que a los servidores administrativos del Sector Salud de los grupos ocupacionales de los técnicos y auxiliares no les corresponde percibir bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia Nº 037-94. se aplica siempre y cuando se encuentren en la Escala Nº 10. Pues en caso de que los servidores administrativos del Sector Salud ubicados en los grupos ocupacionales de los técnicos y auxiliares no se encuentren en la Escala N° 10 les corresponde percibir la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia Nº 037-94". Criterio que se encuentra concordado además con las sentencias emitidas por el mismo Tribunal Constitucional en los Expedientes N° 1509-2006-PC/TC, N° 1515-2006-PA/TC, Nº 1517-2006-PC/TC, Nº 1519-2006-PC/TC, Nº 2035-2006-PC/TC, todas de fecha veintidós de mayo de dos mil seis y recientemente en los Expedientes Nº 5078-2008-PC/TC, Nº 2557-2010-PC/TC y Nº 3514-2010-PC/TC de fechas cinco de noviembre, veintiocho de noviembre y catorce de diciembre de dos mil diez, respectivamente; en los que se otorgó la bonificación dispuesta en el Decreto de Urgencia Nº 037-94 a servidores administrativos del Sector Salud pertenecientes a la Escala N° 08 (Técnicos) del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM; por lo que, si bien estas sentencias no constituyen precedentes vinculantes, sí forma parte de la línea jurisprudencial (doctrina jurisprudencial) que el Tribunal Constitucional ha adoptado para efectos de evaluar los casos referidos a la bonificación del Decreto de Urgencia Nº 037-94; y por lo tanto resulta un criterio judicial válido de aplicación y observancia para la resolución de demandas sobre la citada materia en cualquier instancia y proceso judicial, pues ello conlleva a generar estabilidad jurídica frente a la resolución de este tipo de casos; Décimo Quinto: Que, en el caso de autos ha quedado establecido, con la

CASACIÓN N° 5750 – 2008 LIMA

boleta de pago que obran a fojas dos y con la Resolución Directoral Nº 0138-2004/SA/AS/D/OP/HNDM de fecha seis de febrero de dos mil cuatro de fojas cuatro, que la demandante laboró en el cargo de Técnico en Enfermería II, con la categoría Servidor Técnico A, del Hospital Dos de Mayo, ubicada en la Escala N° 8 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, no hallándose escalafonado; por lo que haciendo una interpretación sistemática, resulta procedente reconocer a su favor el pago de la Bonificación a que se refiere el Decreto de Urgencia N° 037-94, tal como lo hizo la Sala Superior en la sentencia impugnada; debiendo en consecuencia declarar infundada la causal denunciada; Décimo Sexto: Que, finalmente resulta menester precisar que cualquier otro criterio vertido con anterioridad, contrario al presente, referido al otorgamiento de la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia Nº 037-94, queda sustituido por los fundamentos precedentes. Por estas consideraciones y con lo expuesto en el Dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Salud a fojas ciento noventa y tres; NO CASARON la sentencia de vista de fojas ciento setenta y ocho, de fecha veintidós de mayo de dos mil ocho; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en los seguidos por Luz Dominga Reyes Arana de Ojeda, sobre Impugnación de Resolución Administrativa; y, los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ MENDOZA